C.A. de Concepción irm

Concepción, tres de febrero de dos mil veintiuno.

VISTO:

En estos autos ingreso Corte Rol 17888-2020, compareció doña Carolina Soto García, funcionaria pública, con domicilio en Pasaje 10 N° 858, San Marcos 2000, comuna de Talcahuano, y dedujo acción de protección en contra de la Armada de Chile.

Relata que ingresó a la Armada en el año 2004, teniendo el grado de Sargento Segundo y prestando servicios desde el año 2005 en la unidad de sanidad dental. Señala que el día 15 de septiembre de 2014 comenzó a sentir dolores y experimentó rigidez, movimientos involuntarios y pérdida de fuerza, ingresando a urgencias y quedando hospitalizada hasta el día 29 de septiembre. Sostiene que luego de numerosos exámenes y consultas con diversos especialistas, recién en diciembre del año 2014, un grupo de neurólogos de la Clínica de la Pontificia Universidad Católica le diagnosticó mielopatía de predominio motor de curso monofásico, sin poder determinar la causa de dicha afección. Agrega que con este diagnóstico, el neurólogo tratante del Hospital Naval de Talcahuano ordenó kinesiología, medicamentos, interconsulta con reumatólogo y oftalmólogo, permaneciendo con licencia médica. Indica que a contar de febrero de 2015 y por cese del contrato de trabajo del doctor Quiroz, su neuróloga pasó a ser la doctora Paulina Silva quien se ausentó por licencias de maternidad, quedando sin atención desde septiembre de 2016 hasta marzo de 2017.

Señala que en julio de 2017 concurrió a reunión médica en el Hospital Naval de Viña del Mar, el que emitió un informe según el cual no presentaba enfermedades neurológicas y se sugería derivación a psiquiatra para ser tratada junto a su pareja por estimar que éste presentaba simbiosis en la expresión de los síntomas, diagnosticando trastorno disociativo de conversión, lo que no fue corroborado por el neurólogo particular Ricardo Fadic quien señaló que todavía presentaba signos de mielopatía.



Agrega QUE en agosto de 2017 asistió a control con la doctora Paulina Silva que ya había regresado al Hospital y ésta sugirió mantener los controles, derivando a psiquiatría, fisiatría y terapia ocupacional, pudiendo realizar únicamente la consulta psiquiátrica ya que el Hospital no contaba con las otras especialidades. Indica que el psiquiatra Rodolfo Hernández, del Hospital Naval de Talcahuano, le diagnosticó trastorno ansioso depresivo secundario a mielopatía, manteniendo controles hasta noviembre de 2017. Refiere que en el mes de julio de 2018 asistió a control con el neurólogo particular Ricardo Fadic quien concluyó que mantenía las mismas afecciones neurológicas que tenía en julio de 2017 y que además esto podía estar agravado por una fibromialgia que debía ser evaluada por reumatólogo, siendo este último diagnóstico confirmado por el doctor Renato Jiménez en su consulta particular.

Explica que con estos nuevos antecedentes obtenidos extra sistema, concurrió al Hospital Naval de Talcahuano donde fue atendida por el reumatólogo Mario Seguel, quien mantuvo el mismo tratamiento indicado por el especialista particular.

Señala que en noviembre de 2018 la doctora Paulina Silva le informó que el trastorno inicial estaba resuelto y que se trataba de un trastorno conversivo, dejando de extenderse licencias médicas, siendo la última aquélla que finalizó el 3 de enero de 2019, como consecuencia de lo cual su oficial de división, en abril de ese año, le propuso volver al trabajo, lo que aceptó, manteniéndose en sus labores hasta mediados de junio, cuando su condición comenzó a empeorar al punto que no podía levantarse de la cama, siendo evaluada nuevamente por un neurólogo, el doctor René Varas —capitán de corbeta- quien constató secuelas en las extremidades inferiores, con pie equino izquierdo, requiriendo muleta.

Agrega que luego de varias consultas de distintas especialidades, con fecha 15 de septiembre del año 2020, fue citada a una audiencia con el Director del Hospital Naval de Talcahuano don Alejandro Espinoza, en la cual se le indicó que por la pandemia vivida producto del Covid-19, no sería citada a la junta de la Comisión de Sanidad de la



Armada, y que ésta, había enviado un documento de TOMA DE CONOCIMIENTO acerca de su resolución, la cual firmó al sentirse presionada, dándose cuenta luego que el documento no estaba debidamente protocolizado al carecer de fecha, timbres y números de referencia. Indica que el 16 de octubre del año 2020, recibió la resolución de la Comisión de Sanidad de la Armada, de fecha 22 de septiembre de 2020, que la declaró no apta para el servicio.

Luego de un extenso relato acerca de sus atenciones médicas, sintetizadas precedentemente, la recurrente denuncia la existencia de las siguientes conductas arbitrarias e ilegales:

- a) No dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 601 del Reglamento 7-34/10, en cuanto a la obligación de dar un tratamiento adecuado al enfermo dentro de un plazo máximo de dos años;
- b) No otorgar la posibilidad de aportar antecedentes a la Comisión de Sanidad de la Armada con el objeto de analizar y evaluar adecuadamente su condición de salud;
- c) No informar debidamente y de forma fidedigna acerca de su condición de salud, lo cual repercutió negativamente en una posible mejoría;
- d) Fundar la resolución de la Comisión de Sanidad de la Armada, de fecha 22 de septiembre de 2020, P.C.S.A. RESERVADO N°11350/150/22999/D.G.P.A., de forma errada y sin contar con todos los antecedentes relativos a la persona evaluada.

Considera que los actos que se denuncian, en su conjunto, constituyen una privación, perturbación y amenaza grave a una serie de garantías constitucionales, particularmente una privación al derecho a la salud, a la igualdad ante la ley, y la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos. Por otro lado, en el caso de la resolución señalada, se configura una amenaza al derecho al trabajo y, al derecho de propiedad.

Con los antecedentes expuestos la recurrente solicita que se acoja el arbitrio constitucional deducido, declarando ilegal y arbitrarios los actos desplegados por la recurrida, por vulnerar las garantías



constitucionales señaladas en los números 2, 3, 9, 16 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política, y en definitiva:

- 1.- Se deje sin efecto la resolución de la Comisión de Sanidad de la Armada, de fecha 22 de septiembre de 2020, P.C.S.A. RESERVADO N°11350/150/22999/D.G.P.A., mediante la cual se le declaró como "NO APTA para el servicio y NO AFECTA a lo establecido en el Ámbito del Artículo 237 del cuerpo legal D.F.L. (G) N°1 de 1997.
- 2.- Que se le evalúe y diagnostique correctamente, y hecho, se le trate por el lapso de 2 años conforme lo exige el artículo 601 letra B del Reglamento de la Comisión de Sanidad de la Armada, tanto desde el punto de vista clínico y psiquiátrico, sin perjuicio de que también se le trate por el lapso de 2 años o hasta su rehabilitación por las patologías ya diagnosticadas y no cuestionadas, como son la fibromialgia y mielopatía.
- 3.- Que en su oportunidad, la Comisión de Sanidad de la Armada, para resolver si se encuentra apta o no apta para el servicio, deba obligatoriamente evaluarla personalmente, permitiéndole aportar antecedentes que sirvan para su resolución.
- 4.- Que se restablezcan todos y cada uno de los derechos infringidos por la recurrida en la forma indicada, ordenando se restringa cualquier acto que constituya privación, perturbación, amenaza o discriminación de cualquiera de sus derechos garantizados por la Constitución.

Con posterioridad a la presentación del recurso de protección y por escrito de 28 de diciembre de 2020, éste fue ampliado en términos de incluir la resolución la Resolución Exenta RA Nº110213/344/2020 de fecha 12 de noviembre de 2020 que dispone el retiro absoluto de la recurrente en atención a la causal de salud incompatible con el servicio.

Hace presente que esta resolución consolida la privación del derecho a la salud al negarle tratamiento médico, para luego impedir de un modo absoluto que pueda recibir cualquier prestación médica en los establecimientos de salud de la recurrida, circunstancias que se suman al hecho de que mientras se encontraba activa, no fue diagnosticada y



tratada, conforme a sus derechos. Indica que nunca hubo un diagnostico psiquiátrico claro por parte de los dependientes de la Armada, y que incluso, actualmente, el último diagnóstico realizado por éstos se ve contrastado y es distinto al recientemente informado por la psiquiatra doña Ana Mangili Godoy, quien indica que la afección corresponde a un "trastorno adaptativo mixto asociado a patología física neurológica de curso crónico y fibromialgia" y no a un "trastorno facticio".

Sostiene que la conducta desplegada por la recurrida al dictar la Resolución Exenta RA Nº110213/344/2020 de fecha 12 de noviembre de 2020 de la Dirección General del Personal de la Armada, afecta también las garantías constitucionales señaladas en los números 16 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, privándola de su posibilidad de ser tratada debidamente por la institución a fin de que pueda volver a prestar servicio. Añade que la resolución que dispone su retiro, la priva del derecho de dominio sobre su remuneración, beneficios sociales y de salud, que le corresponden en calidad de funcionaria de las Fuerzas Armadas, de manera que debe ser dejada sin efecto.

Informó el Director de la Central Odontológica de la Armada de Chile señalando que carece de competencia en la materia objeto del recurso, desconociendo los detalles de la enfermedad que padece la recurrente.

Informó el Director de Sanidad de la Armada precisando, en primer lugar, el marco normativo que legitima, en opinión del informante, la intervención de la Comisión de Sanidad de la Armada.

Respecto a la primera imputación realizada por la recurrente, indica que ésta estuvo sometida a tratamiento por mucho más que los dos años exigidos en el Reglamento de la Comisión, sin obtener su recuperación, la que es una obligación de medios y no de resultado. Señala que doña Carolina Soto arroja un cuadro de trastorno facticio, es decir, con síntomas producidos deliberadamente por el paciente con intencionalidad de recibir atención médica y asumir roles de enfermo, cuyo tratamiento es difícil, sin que existan terapias estándar para esto.



Afirma que la Comisión de Sanidad de la Armada procuró brindar un tratamiento adecuado a la paciente durante un lapso muy superior a los dos años exigidos por la norma reglamentaria, hasta completar cinco años y seis meses en su tratamiento. Hace referencia a las seis evaluaciones de los médicos institucionales así como las extra sistema de donde quedaría en evidencia que la patología que presentó la recurrente en un comienzo era de buen pronóstico y mantuvo una evolución favorable, recuperando en forma paulatina movilidad de sus extremidades, tonicidad y fuerza, manteniendo prolongadas licencias médicas en su domicilio, con kinesioterapia y controles en el Hospital Naval de Talcahuano. Destaca que la paciente sí fue tratada por la fibromialgia que le fue descubierta en julio del año 2018, según consta en los antecedentes clínicos y ficha clínica.

Respecto a la acusación en orden a la imposibilidad de aportar antecedentes, indica que esto no resulta ser efectivo, aclarando que la reglamentación aplicable no contempla la concurrencia del paciente al proceso de adopción de decisiones técnicas de la Comisión.

En lo que concierne a los antecedentes, supuestamente insuficientes, en que se habría sustentado la decisión de la Comisión de Sanidad, la recurrida indica que ello es falso en tanto dicha resolución cuestionada ha tomado en cuenta las consultas y tratamientos clínicos brindados a la paciente por facultativos de diversas áreas, entre ellos especialistas en las neurología y psiquiatría, incluso considerando el estudio de un médico psiquiatra externo, con el objeto asegurar la mayor independencia y precisión en el diagnóstico.

En lo que concierne a la obligación de informar debidamente acerca de la condición de salud de la recurrente, se hace presente que no constan antecedentes que avalen las acusaciones que se formulan al personal médico y que la resolución cuestionada fue debidamente notificada a la actora vía correo naval

Informó el Director General de Personal de la Armada de Chile en términos similares, aunque más sintéticos, que los contenidos en el informe precedentemente reseñado.



Se ordenó traer los autos en relación.

CONSIDERANDO:

Primero: Que el recurso de protección de garantías constitucionales, consagrado en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye una acción cautelar o de emergencia, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes, que en esa misma disposición se enuncian, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio. Luego, es requisito indispensable de la acción de protección la existencia, por un lado, de un acto u omisión ilegal -esto es, contrario a la ley- o arbitrario -producto del mero capricho o voluntad de quien incurre en él- y que provoque algunas de las situaciones que se han indicado, afectando a una o más de las garantías -preexistentesprotegidas, consideración que resulta básica para el análisis y la decisión de cualquier recurso como el que se ha interpuesto.

Segundo: Que la recurrente acusa la vulneración de diversas garantías constitucionales, latamente descritas en lo expositivo, las que se han materializado con la dictación, primero, de la Resolución contenida en el documento denominado P.C.S.A. Reservado Nº 11350/150/22999/ D.G.P.A emanada de la Comisión de Sanidad de la Armada de Chile, por la cual se declara a doña Carolina Soto García no apta para el servicio y no afecta a lo establecido en el ámbito del artículo 237 del DFL Nº 1 de 1997; y en seguida, con la dictación de la Resolución Exenta RA Nº 110213/344/2020 de fecha 12 de noviembre de 2020, emanada de la Dirección del Personal de la Armada de Chile, que dispone el retiro absoluto de la recurrente.

Tercero: Que, en síntesis, el arbitrio deducido plantea que la primera resolución antes individualizada ha sido dictada sin que la recurrida cumpla el tiempo mínimo de tratamiento que debe proporcionarle de acuerdo a su propia reglamentación; sin los antecedentes suficientes, sin darle la oportunidad de aportar elementos para evaluar su condición de salud, y sin informarle en forma fidedigna



acerca de dicha condición; infracciones todas que determinan que la segunda resolución que se reclama –aquella que dispone el retiro de doña Carolina Soto- participe del carácter ilegal y arbitrario de la primera, afectando además otras garantías constitucionales que menciona.

Cuarto: Que para una mejor decisión del asunto planteado conviene tener presente la normativa que resulta aplicable a esta materia, principiando por la ley N° 18.948 Orgánica Constitucional de las Fuerzas Armadas, cuyo artículo 57 ter, letra a) prescribe que "El retiro absoluto del personal de Tropa Profesional, procederá por alguna de las siguientes causales: a) Por padecer de enfermedad declarada incurable o sufrir de alguna inutilidad de las señaladas en esta ley". Por su parte, el artículo 229 letra b) del DFL N° 1 del Ministerio de Defensa Nacional, estatuye que "El personal tendrá derecho a licencia médica o permiso, en los siguientes casos: b) Por causa de enfermedad, durante todo el tiempo que ella dure. Con todo, cuando la licencia supere el plazo de 90 días, las Direcciones del Personal o Comando de Personal podrán requerir de la Comisión de Sanidad institucional un informe acerca de la recuperabilidad y si el estado de salud del afectado es compatible con el servicio. Esta declaración será emitida cualquiera sea el régimen previsional a que se encuentre afecto el personal y servirá de elemento de juicio para resolver su permanencia en el servicio". A su turno, el artículo 234 del citado Estatuto señala que "El examen físico y psíquico del personal, la determinación de su capacidad para continuar en el servicio o la clase de inutilidad que pudiera corresponderle será efectuado, exclusivamente, por la Comisión de Sanidad de cada Institución.

Igualmente, corresponderá a la Comisión de Sanidad institucional respectiva informar respecto del personal que, teniendo salud compatible con el servicio, se encuentre con su capacidad limitada para cumplir con determinadas exigencias del mismo o de su especialidad, o bien impedido de cumplir con los requisitos de ascenso que requieran determinada aptitud.



En los casos en que se instruya una investigación sumaria administrativa, y antes de que se resuelva sobre la materia, cuando la autoridad competente lo estime necesario o el afectado lo solicite fundadamente, podrán requerirse ampliaciones del informe médico sobre determinados aspectos del mismo.

El informe de la Comisión de Sanidad servirá de elemento de juicio a la resolución de la autoridad competente".

En concordancia con lo anterior, el Reglamento de la Comisión de Sanidad de la Armada 7-34/2 regula las atribuciones de este órgano técnico y estipula, en su artículo 102, que le corresponde pronunciarse respecto a la compatibilidad para seguir en el servicio del personal que contrae enfermedad no derivada del mismo, señalando en su artículo 601 que se entenderá por: a) Enfermedad irrecuperable (causada por agentes físicos, químicos, biológicos u otros), la que incapacite permanentemente al enfermo para el servicio y para las actividades normales de la vida civil, después de haberse agotado todos los recursos terapéuticos existentes a la fecha; y b) Enfermedad incompatible para el servicio (causada por los agentes anteriormente mencionados), es la que no permite reintegro al Servicio, cuando después de haber sido éste tratado adecuadamente no haya sido posible alcanzar su recuperación en un plazo máximo de dos años, lo que se informará a la Dirección General del Personal de la Armada para que se considere el retiro del enfermo".

Quinto: Que según reconoce la recurrente en su libelo, sus problemas de salud comenzaron el 15 de septiembre de 2014 y desde ese mismo día ha recibido tratamiento médico de diversas especialidades (neurología, kinesiología, psiquiatría, reumatología, psicología) aplicándosele exámenes de diversa naturaleza y distinta complejidad, diagnosticándosele diferentes patologías hasta concluir que la actora padeció un cuadro clínico real que se mezcló con un componente psíquico que fue progresivamente tomando el control de la expresión clínica, dando lugar a un trastorno facticio, es decir, elaborado artificialmente a partir de elementos reales.



Sexto: Que la primera vulneración que acusa la recurrente dice relación con un supuesto incumplimiento del tiempo de tratamiento que resulta necesario para poder declararla no apta para el servicio, lo que será desechado de inmediato en tanto, doña Carolina Soto recibió atención médica especializada durante prácticamente cinco años, disfrutando de un sistema de seguridad social de absoluto privilegio, aplicable a las fuerzas armadas de nuestro país, donde pudo contar con médicos de las más diversas especialidades, concurrir a un Hospital que funciona de manera separada del resto de la red pública, únicamente para determinados beneficiarios, y acceder a los exámenes y cuidados que el desarrollo de su estado de salud aconsejó según el parecer técnico de quienes la trataron durante todo este tiempo, habiéndose cumplido con creces lo que estipula el artículo 601 del Reglamento 7-34/10.

Séptimo: Que, por otra parte, en lo que concierne a la falta de oportunidad para aportar antecedentes sobre su estado de salud, no existe ningún antecedente que lo acredite, sí como tampoco está acreditado que el personal médico que la trató hubiere incumplido sus deberes de información fidedigna acerca de su condición de salud.

Respecto a la supuesta falta de antecedentes para adoptar la decisión de declarar a la recurrente no apta para el servicio, cabe recordar que la Comisión de Sanidad de la Armada resolvió luego de examinar todo el historial clínico de doña Carolina Soto, incluyendo incluso los antecedentes proporcionados por personal médico externo, de manera que este reproche también debe ser desechado.

Cabe agregar que al descartarse toda conducta ilegal o arbitraria respecto a la dictación de la resolución que declaró a la actora no apta para el servicio, consecuencialmente se valida también aquella que dispuso su retiro absoluto.

Octavo: Que, finalmente, cabe agregar que las obligaciones relacionadas con la recuperación de la salud constituyen obligaciones de medios y no de resultados, constatándose que la recurrida le otorgó a la actora todos los tratamientos que estaban a su alcance, no siendo esta



la vía para obtener un pronunciamiento técnico acerca de las patologías que padece o ha padecido la recurrente.

Por estas consideraciones y visto además, lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre tramitación y fallo de los recursos de protección y sus modificaciones, **SE RECHAZA** el deducido en estos autos, sin costas.

Registrese y comuniquese.

Redacción de la ministra Nancy Bluck Bahamondes, quien no firma no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo, por encontrarse con feriado legal.

N°Protección-17888-2020.



Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Concepción integrada por los Ministros (as) Juan Villa S., Carola Rivas V. Concepcion, tres de febrero de dos mil veintiuno.

En Concepcion, a tres de febrero de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.

A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl